



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

No. 11001 40 03 **019 2020 00823 00**

Como quiera que se dio cumplimiento al auto del 5 de febrero del año en curso, en atención al Despacho comisorio No. 010 del 17 de febrero de 2020 librado por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad, y en concordancia con los artículos 472 y 37 del Código General del Proceso, se dispone,

AUXILIAR la comisión conferida, en consecuencia, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20581959, 50N-20564677 y 50N-20595413 de esta ciudad, señálese la hora de las 9:00 am del día 16 del mes de abril de 2021.

Una vez cumplido lo anterior devuélvase al comitente para los fines pertinentes.

Por secretaría, entérese al secuestre designado, a través de correo electrónico, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2029.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 25</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfae4ea98b069721df0b97254569a1c1d73fab35b327fd94b7d74857a939d7b**

Documento generado en 04/03/2021 12:37:50 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00852 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial, límitese la medida de embargo decretada en el auto del 27 de enero del año en curso, respecto del embargo del salario del demandado, a la suma de \$60'000.000,oo.

Secretaría proceda a la elaboración del oficio respectivo, con la indicación aquí dispuesta y tramítese bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 25</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **4d2e713cc0c74cab5dbb21cb48115573b15b91306643c9d2e4aa31902d3d48ce**

Documento generado en 04/03/2021 12:37:50 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00873 00

Obre en autos para futura memoria procesal la citación de notificación remitida a la parte demandada, según lo prevé el artículo 291 del C.G.P., con resultados negativos

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, indique si conoce de otra dirección para efectos de la notificación al extremo pasivo, a propósito que se solicitó embargo del salario como empleado del Inpec, de lo contrario proceda conforme lo establece el 293 del C.G.P., so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Por secretaría contrólese el anterior término y una vez vencido ingrésese al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u></p> <p>Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 25</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24ae545ec9c4ae549cce81113120e052f1c730d350a8c3c80f1eff96d437daf**

Documento generado en 04/03/2021 12:37:50 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2021-00077

Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría devuélvase la misma a la interesada sin necesidad de desglose, a través del correo electrónico registrado en la demanda. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 25</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134d8cd64cef30a3e8002a17e38968fc9966ed117c6c9db11f3146ddaed9dd32**

Documento generado en 04/03/2021 12:37:50 PM

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. BANCO FINANDINA S.A
Ddo. Nataly Molano Floriano.

Ref. Ejecución por pago directo 2021 00132 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor con placas No MPV-557, expedido por la oficina de tránsito correspondiente.
2. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.
3. Acredite el envío del aviso en el que se informe a la deudora acerca de la ejecución a la dirección electrónica inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias según lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015.

documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 25 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</p>

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4a38ca0c9bcda77e2b24762ce2334e9c73f624e7aa95e67db86b18476246c0**

Documento generado en 04/03/2021 12:37:51 PM

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A

Ddo. Andrés Arturo Giraldo López.

Ref. Ejecución por pago directo 2021 0013800

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” la modalidad de pago directo que faculta al titular de la prenda a satisfacer la prestación debida directamente con los bienes dados en garantía y, en caso de no realizarse la entrega de los bienes en poder del garante de forma voluntaria, con la simple petición podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega.

Ahora, en la referida norma no se determina de forma clara las reglas para asignar la competencia para conocer de estos asuntos, pues en el artículo 57 ibídem se limita a describir que “*la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*”, motivo por el cual, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la providencia AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 en la que precisó:

“...el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos”. De lo que se desprende, que los casos de esta naturaleza son de conocimiento, de los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de garantía.

Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio se advierte que se pretende hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida por Andrés Arturo Giraldo López en favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A sobre el vehículo de placa EFS-900 sin embargo, una vez revisada la documental aportada se evidencia que el lugar de domicilio del deudor es Cali (Valle del Cauca), por tanto, el automotor de su propiedad está siendo movilizado en esa ciudad.

En ese orden de ideas, al tratarse de un asunto en el que se ejercitan derechos reales y como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega versa sobre un bien mueble ubicado en la ciudad de Cali-Valle del Cauca, según lo prevé el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P su tramitación no se encuentra asignada a esta sede judicial sino a los Jueces Municipales de dicha circunscripción territorial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A en contra de Andrés Arturo Giraldo López, por falta de competencia.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali-Valle del Cauca.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 25</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc241ec3cd92097cfc1d15e8113645f901fb4e88e46b5f8248ebb671241bb7c5**

Documento generado en 04/03/2021 12:37:51 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. Sandra Milena Rueda Flórez.

Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real 2021 00139 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos al extremo convocado según lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma cómo la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Allegue la nota de vigencia de la Escritura Pública No. 376 de fecha 20 de febrero de 2018 otorgada en la Notaría 20 del Círculo de Medellín, con fecha de emisión no superior a treinta (30) días toda vez que la aportada data del 13 de julio de 2020.
4. Como quiera que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real deberá aportar la Escritura Pública 11009 de fecha 20 de diciembre de 2012 de la notaría 38 del Círculo de Bogotá mediante la cual se constituyó la hipoteca, con las constancias previstas en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.
5. Adjunte los certificados de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A, CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S Y ALIANZA SGP S.A.S con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
6. Allegue el certificado de tradición y libertad del bien objeto de garantía con fecha de expedición no superior a un mes conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P. por cuanto el aportado fue impreso el 14 de julio de 2020.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 25 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efe554b57054f9b5af553684f3bd9f1d466a3f3bd30b4858927f62b836c5a19**

Documento generado en 04/03/2021 12:37:52 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Ddo. Marcos Antonio Mosquera Jensen.

Ref. Ejecutivo 2021 00140 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Allegue la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado en la gestión de cobro a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a la persona a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Aclare en el escrito de demanda cuál es el nombre correcto del demandado, por cuanto en los documentos adjuntos figura uno distinto al relacionado en el libelo introductor.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 25 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a242b003bb6290e4f82699a30db3f06c6af7d2b637c437cab227a1f80a1bad0c**

Documento generado en 04/03/2021 12:37:52 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. BANCOLOMBIA S.A
Ddo. TRAVEL AGENCY JY S.A.S. y Otro.

Ref. Ejecutivo 2021 00141 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por las personas a notificar, la forma cómo las obtuvo y aporte las evidencias correspondientes según lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado en la gestión de cobro.
2. Aclare el literal “a” de la pretensión “C” del escrito del libelo introductor frente al cobro de intereses corrientes y su periodo de causación, teniendo en cuenta que se concedió a la parte demandada un tiempo de gracia de conformidad con lo señalado en el hecho 5° del escrito de demanda.
3. Allegue el título valor pagare No. 8480095233 de forma legible toda vez que el aportado se encuentra borroso e ininteligible.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 25 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdaaf1ca298b120679c2d740ab76e94a850c91f5954f501e5acb6b97a0b1fd8**

Documento generado en 04/03/2021 12:37:52 PM